



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Mayo de 2021

Vistos los autos: "Roa Restrepo, Henry c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión de primera instancia que había admitido el recurso judicial directo y declarado la nulidad de las disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones SDX 16082/16 y SDX 125916/17.

Para así decidir consideró que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 341:500 ("Apaza León"), no resultaba aplicable la causal impeditiva de permanencia en el país contemplada en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, invocada en el acto de expulsión, toda vez que el actor había sido condenado a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso por ser considerado autor del delito de robo doblemente agravado por ser en poblado y en banda y con efracción, en concurso real con el delito de robo agravado por ser en poblado y en banda, en grado de tentativa.

Sin embargo, interpretó que si bien la conducta del migrante no podía encuadrarse dentro del citado precepto, como lo había entendido la Dirección Nacional de Migraciones, resultaba aplicable en el caso el supuesto contemplado en el artículo 29, inciso j, de la Ley de Migraciones dado que la reiteración en la comisión de delitos se encontraba prevista en

el artículo 62, inciso b, de la misma norma como impedimento para la radicación permanente de extranjeros.

En consecuencia, concluyó en que el acto impugnado resultaba legítimo.

2°) Que contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 166.

En sustancial síntesis, alegó que el tribunal *a quo* encuadró el caso en una norma diferente de aquella que aplicó la Dirección Nacional de Migraciones, en vulneración de la prohibición de *reformatio in pejus*. Asimismo se quejó porque la decisión recurrida no respetó el principio de reunificación familiar, el interés superior del niño y omitió el test de razonabilidad.

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que en autos se discute la validez de un acto de autoridad nacional con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (Fallos: 314:1234). Por lo demás, los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al estar referidos a la cuestión federal indicada, quedan comprendidos en ella y, por ende, serán tratados en forma conjunta (doctrina de Fallos: 323:1625, entre otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que, en primer término, corresponde aclarar que no se encuentra cuestionado en esta instancia lo resuelto por el *a quo* en cuanto a que, de conformidad con lo establecido en la doctrina de Fallos: 341:500, la situación del actor no puede encuadrarse en la causal impediende de permanencia en el país contemplada en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871.

5°) Que, en consecuencia, corresponde examinar si la sentencia apelada constituyó un legítimo control de la legalidad y razonabilidad de la decisión administrativa impugnada o si, por el contrario, importó una indebida intromisión del Poder Judicial sobre facultades propias de la Dirección Nacional de Migraciones.

6°) Que a tales efectos, cabe analizar el alcance de las facultades que la ley 25.871 otorga a la Dirección Nacional de Migraciones para disponer la expulsión del migrante.

En tal sentido, en el artículo 29, incluido en el capítulo II "De los Impedimentos", se enumeran las distintas causas que obstan el ingreso y la permanencia de extranjeros al territorio nacional.

Por otra parte, en el último párrafo del mencionado artículo 29 se dispone que "La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución

fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo".

A partir de las premisas expuestas en el precepto transcrito la Dirección Nacional de Migraciones, órgano legalmente facultado a tales efectos, determina si la situación del migrante configura uno de los supuestos que, según el artículo 29 de la ley 25.871, impiden la permanencia en el territorio nacional, y valora si su condición particular justifica el otorgamiento de alguna dispensa, ponderando los distintos intereses en juego.

7°) Que en uso de sus facultades legales la Dirección Nacional de Migraciones, mediante la disposición SDX 16082, del 2 de febrero de 2016, declaró irregular la permanencia en el país de Henry Roa Restrepo, de nacionalidad colombiana, conforme lo establecido en el artículo 29, inciso c, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso al país por el término de ocho (8) años.

Al fundar dicho acto, la demandada exclusivamente tomó en consideración la condena penal que pesaba sobre el migrante, sin efectuar referencia alguna acerca de la conducta reiterante en la comisión de delitos. Tampoco mencionó el inciso j del artículo 29 de la ley 25.871 o el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871, invocados por el *a quo* en su sentencia.

8°) Que si bien esta Corte ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -competencia, forma, causa, finalidad y motivación- y, por el otro, el examen de su razonabilidad (Fallos: 315:1361, entre varios), ello no implica que el juez reemplace a la Administración, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, mas no sustitutiva (Fallos: 331:1369).

9°) Que, en consecuencia, la causal impeditiva para la permanencia en el país que justificó la orden de expulsión expresada por la Dirección Nacional de Migraciones no pudo ser reemplazada en sede judicial por una distinta, que ni siquiera fue considerada por la autoridad administrativa. Ello porque la determinación de las razones que obstan a la permanencia de un migrante en el país corresponde, según la ley 25.871, a la autoridad migratoria. En consecuencia, la legalidad de esa decisión solo debe juzgarse en base a los motivos que expresa, y no de otros.

En efecto, la concurrencia de la causal impeditiva hace a la motivación del acto y debe estar expuesta en él (artículo 7°, incisos b y e, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos) y no puede ser modificada posteriormente por los jueces cuando su validez es cuestionada.

De lo contrario, si la apreciación de la causa del acto de expulsión pudiera ser reemplazada o sustituida por los magistrados, pasaría a ser materia de un debate judicial sobre

aspectos no delimitados previamente, en lugar de constituir el antecedente necesario de la eficacia jurídica del acto, desnaturalizando así la misión del Poder Judicial (conf. arg. Fallos: 314:1091, disidencia del juez Belluscio).

10) Que, en consecuencia, al no haber sido el supuesto del artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 (registrar conducta reiterante) la razón de hecho y de derecho por la que se dispuso la expulsión, no resulta válido que la cámara haya introducido esa causal, no solo porque excedió el control de legalidad y razonabilidad, sino también porque la decisión adoptada implicó sustituir los motivos del acto administrativo sin la debida oportunidad de debate en sede administrativa y judicial por parte del migrante.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia recurrida. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) Mediante la disposición SDX 16082/16 –confirmada por la disposición SDX 125916/17– la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país del ciudadano colombiano Henry Roa Restrepo, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso por el término de 8 años. Fundó tal decisión en que la condena a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso por ser considerado autor del delito de robo doblemente agravado por ser en poblado y en banda y con efracción, en concurso real con el delito de robo agravado por ser en poblado y en banda, en grado de tentativa, encuadraba en la causal de expulsión prevista en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871.

2°) En el marco del recurso judicial planteado por el migrante, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8 declaró la nulidad de las disposiciones mencionadas precedentemente, por considerar que la condena penal tenida en cuenta por la autoridad migratoria era inferior al mínimo de 3 años previsto en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871. Asimismo, consideró aplicable al caso el principio de reunificación familiar previsto en el artículo 29 *in fine* de la ley citada.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó esa sentencia. Consideró que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 341:500 ("Apaza León"), no resultaba aplicable la causal impeditiva de permanencia en el país contemplada en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, invocada en el acto de expulsión, toda vez que la condena penal del actor era inferior al mínimo de tres años fijado en dicha norma. Sin embargo, interpretó que resultaba aplicable en el caso la causal impeditiva contemplada en el artículo 29, inciso j, de la 25.871 dado que la reiteración en la comisión de delitos se encontraba prevista en el artículo 62, inciso b, de dicha ley, como impedimento para la radicación permanente de extranjeros. En consecuencia, por razones diferentes a las consideradas en sede administrativa por la Dirección Nacional de Migraciones, concluyó en que el acto impugnado resultaba legítimo.

A mayor abundamiento, y en relación al derecho de reunificación familiar que la sentencia de primera instancia había considerado aplicable al caso, consideró que se desconocía la facultad de toda nación soberana *"de prohibir la entrada de extranjeros a su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que ella juzgue libremente prescribir"*.

3º) El actor cuestionó esta sentencia mediante recurso extraordinario federal.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En sustancial síntesis, alegó que al considerar aplicable la causal de expulsión prevista en el artículo 29, inciso j, de la ley 25.871, el tribunal *a quo* encuadró el caso en una causal diferente de aquella que aplicó la Dirección Nacional de Migraciones, en vulneración de la prohibición de *reformatio in pejus*. De ese modo, consideró afectados su derecho de defensa en juicio y los principios de congruencia y cosa juzgada.

Asimismo se quejó porque la decisión recurrida no respetó el principio de reunificación familiar, el interés superior del niño y omitió aplicar el test de razonabilidad.

4º) La cámara concedió el recurso extraordinario en lo que se refiere a la interpretación de los artículos 29, incisos c y j, y 62, inciso b, de la ley 25.871, y lo denegó respecto de los agravios planteados acerca de la inteligencia del artículo 29 *in fine* de la ley citada –principio de reunificación familiar– (conf. fs. 166). En cuanto al primer planteo, consideró que existía una cuestión federal pues se encuentra en discusión la interpretación y alcance de normas federales. En cambio, respecto del segundo planteo, argumentó que los agravios remitían al examen de cuestiones fácticas y probatorias, ajenas a la instancia extraordinaria.

El actor no planteó queja contra la denegación parcial de su recurso.

5°) Tal como se ha reseñado en el considerando 3° de la presente, el recurrente ha fundado sus impugnaciones tanto en la existencia de cuestión federal como en causales encuadrables en la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias. Por ese motivo, sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas, corresponde que la Corte trate en primer lugar los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir esta no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: 341:1106; 340:1252; 339:508 y 1520, entre otros).

En tal sentido, frente a la ambigüedad del auto de concesión –que se limitó a conceder parcialmente el recurso en lo que hace a la interpretación de los artículos 29, incisos c y j, y 62, inciso b, de la ley 25.871, por considerar que se hallaba en juego la interpretación de una norma federal–, la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica considerar los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia pues las deficiencias de la resolución mencionada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Fallos: 327:4227; 328:1390; 329:4044; 330:289, entre otros).

6°) Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes es un tema, como regla, ajeno a esta instancia, ello admite excepción en casos en los que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, por haberse emitido pronunciamiento sobre cuestiones no articuladas por las partes y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que el juzgador no pudo considerar de oficio sin desmedro de garantías constitucionales (conf. Fallos: 341:531 y sus citas, entre varios otros).

7°) Según resulta de las actuaciones, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país del actor –ciudadano colombiano–, ordenó su expulsión y le prohibió el reingreso por el término de 8 años (conf. disposición SDX 16082/2016, confirmada por la disposición 125916/2017, fojas 81/84 y 151/154, respectivamente, de las actuaciones administrativas que corren por cuerda). Tal decisión fue adoptada con fundamento en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, según el cual *"(s)erán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional... c) (h)aber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más"*. La autoridad migratoria consideró que la situación del actor se subsumía en dicha norma porque había sido condenado a la pena de dos años de prisión en suspenso por la comisión del delito de robo agravado en concurso real con otro delito de similar calificación pero en grado de tentativa.

El juzgado de primera instancia admitió la impugnación judicial del migrante por dos argumentos: a) la referida condena era inferior al mínimo de 3 años previsto en el

artículo 29, inciso c, de la ley 25.871; y b) resultaba aplicable al caso el principio de reunificación familiar. Según se ha visto en el considerando 1°, la cámara consideró acertado el primero de los argumentos de la sentencia de primera instancia en virtud de lo resuelto por esta Corte en el precedente "Apaza León". Sin embargo, la cámara estimó que el actor registraba una conducta reiterante en la comisión de delitos por lo cual quedaba alcanzado por el impedimento previsto en los artículos 29, inciso j, y 62, inciso b, de la ley 25.871.

Ahora bien, ni en sede administrativa ni en sede judicial la Dirección Nacional de Migraciones había alegado que en el caso concurría el supuesto de reiteración de delitos previsto en el artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 como causal de cancelación de la residencia otorgada a un migrante, que tornara aplicable el artículo 29, inciso j, de ese ordenamiento. Esta última norma prevé como causal de expulsión la constatación por parte de la autoridad migratoria de la existencia de alguno de los impedimentos para la radicación en el país.

8°) Por lo tanto, la sentencia objeto de recurso extraordinario incurrió en un supuesto de arbitrariedad sorpresiva pues se expidió sobre una causal de expulsión diferente a la considerada por la Dirección Nacional de Migraciones. De ese modo, se consumó un inequívoco apartamiento de los términos en que había quedado trabada la litis y una



Corte Suprema de Justicia de la Nación

violación de las reglas procesales que rigen la jurisdicción revisora de los tribunales de alzada (artículos 34, inciso 4, 166, inciso 6, 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Y lo cierto es que tal solución no se ve amparada por el principio de *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (conf. Fallos: 306:1271; 312:2504; 315:103; 317:177, entre otros).

9°) En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas por el recurrente guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (artículo 15, ley 48), por lo que corresponde descalificar el pronunciamiento apelado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

10) Si bien lo expuesto hasta aquí determinaría la revocación de la sentencia recurrida y el reenvío de la causa para el dictado de un nuevo pronunciamiento, corresponde ejercer la atribución del artículo 16 de la ley 48 y expedirse sobre el fondo del asunto pues esta Corte ya ha sentado criterio en la materia debatida, que fue aplicado en reiteradas ocasiones (en el mismo sentido, Fallos: 341:531).

En efecto, las cuestiones planteadas por la Dirección Nacional de Migraciones al apelar la sentencia de primera instancia acerca de la interpretación de la causal de expulsión prevista en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871

encuentran adecuada respuesta en el precedente “Apaza León”, a cuyos términos cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Ello es así pues se encuentra fuera de discusión que la condena penal impuesta al actor en la que se fundó el acto de expulsión no encuadra en alguna de las cinco categorías de delitos que se mencionan en el inciso –tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas–, ni alcanza el mínimo de tres años de pena privativa de la libertad allí fijado.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se confirma la decisión de primera instancia que declaró la nulidad de las disposiciones SDX 16082/16 y SDX 125916/17 (artículo 16 de la ley 48). Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país del ciudadano colombiano Henry Roa Restrepo, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso por el término de 8 años (disposición SDX 16082/16, confirmada por disposición 125916/17, fs. 81/84 y 151/154 del expediente administrativo 2573272012).

La decisión se adoptó con fundamento en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, que impide la permanencia de extranjeros en el territorio nacional a quien ha *"sido condenado o [está] cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o [tiene] antecedentes [...] [por] delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más"* (artículo 29, inciso c).

La autoridad migratoria consideró que la situación del actor encuadraba en esa causal de expulsión, porque fue condenado a la pena de 2 años de prisión de ejecución en suspenso, por la comisión del *"...delito de robo doblemente agravado por ser en poblado y en banda y con efracción en concurso real con el delito de robo agravado por ser en poblado y en banda en grado de tentativa"* (fs. 81 y 151/152 de las actuaciones administrativas).

2°) Que el migrante cuestionó su expulsión en sede judicial y el tribunal de primera instancia admitió su planteo, pues su condena a 2 años de prisión en suspenso resultaba inferior al mínimo de 3 años que se exige en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871 (fs. 2/14 vta. y 111/115 vta.).

Apelada la sentencia, la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó dicho pronunciamiento. Sobre el particular, entendió que si bien no resultaba aplicable el artículo 29, inciso c, invocado por la Dirección Nacional de Migraciones, la situación del actor -de todas formas- *"...sí encuadra[ba] en la situación contemplada en el inc. j), [del artículo 29] ya que la reiteración en la comisión de delitos se encuentra prevista en el art. 62 inc. b), como impedimento para la radicación permanente de extranjeros..."* (fs. 116/126 vta. y 144/146, en especial fs. 144 vta.).

3°) Que contra esa decisión, la parte actora dedujo recurso extraordinario federal -no contestado por la autoridad migratoria- que fue concedido por la cámara (fs. 148/163 vta., 164 y 166).

En síntesis, el actor argumentó que la sala interviniente encuadró el caso en una norma diferente de aquella que aplicó la Dirección Nacional de Migraciones, en vulneración de su garantía de defensa. Asimismo, se quejó porque la decisión recurrida no respetó el derecho de reunificación familiar, el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

interés superior del niño y omitió realizar el test de razonabilidad.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se discute la validez de un acto de autoridad nacional con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (artículo 14, inciso 2°, ley 48). Por lo demás, los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, al estar referidos a la cuestión federal indicada, quedan comprendidos en ella y, por ende, serán tratados en forma conjunta (doctrina de Fallos: 323:1625, entre otros).

5°) Que el tema sobre el que está llamada a pronunciarse esta Corte, consiste en establecer si la cámara lesionó el debido proceso y la garantía de defensa del migrante, al modificar -en ocasión de dictar sentencia- la causal de expulsión sobre cuya base se instruyó el procedimiento administrativo, se expidió la autoridad migratoria y quedaron delimitadas las posiciones de las partes en el proceso judicial.

Así, conviene dejar aclarado dos extremos, a saber:
i) no es objeto de decisión en esta instancia establecer si, sustancialmente, resulta correcto -o no- aplicar a la situación del actor la causal prevista en los artículos 29, inciso j, y 62, inciso b, de la Ley de Migraciones; más aún, una decisión de esa naturaleza -primariamente y dentro del diseño de la ley

25.871- constituye el ejercicio de una función administrativa atribuida a la Dirección Nacional de Migraciones, fiscalizable por los jueces en la medida que exista un planteo en un caso concreto; y *ii*) las partes consintieron que la situación del actor fue ilegítimamente subsumida por la Dirección Nacional de Migraciones en el citado artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, ello de acuerdo con la doctrina de este Tribunal en Fallos: 341:500 ("Apaza León").

6°) Que a la luz de nuestra arquitectura constitucional, el procedimiento administrativo no solo constituye el ámbito a través del cual se debe procurar -con justicia- la satisfacción del interés público; en paralelo, es también una instancia para la defensa de los derechos e intereses de los particulares, sujeta -inexcusablemente- a los principios de legalidad, debido proceso adjetivo y sustantivo -o razonabilidad- (artículos 18, 19 y 28, Constitución Nacional y artículo 1°, ley 19.549; arg. doctrina de Fallos: 324:3593).

7°) Que en resguardo de los principios, derechos y garantías constitucionales, las decisiones que adopta la administración se encuentran sujetas -como recaudo de validez- a la observancia de los requisitos esenciales previstos en los artículos 7° y 8° de la ley 19.549. De este modo, y en lo que aquí concierne, el acto administrativo debe contar con una "causa": entendida como los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan la decisión (artículo 7°, inciso b), y con su respectiva "motivación", esto es, la explicitación de las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

razones que justifican la emisión del acto (artículo 7°, inciso e).

Ambos requisitos -sin perjuicio de los restantes, claro está- se apoyan en la máxima republicana que sostiene a nuestro sistema de gobierno, constituyen una interdicción a la eventual arbitrariedad administrativa y, además, representan una garantía para que el particular pueda ejercer -en forma plena- la defensa de sus derechos e intereses. En otras palabras, la solución legislativa -al exigir una administración que justifique y funde racionalmente sus decisiones- no está haciendo otra cosa que cumplir con el equilibrio que exige la Constitución Nacional entre la tutela de los derechos por ella reconocidos y la acción administrativa, subordinada a la juridicidad, debido proceso adjetivo y sustantivo (artículos 1°, 14, 18, 19, 28, 31, 33 y cctes. Constitución Nacional).

8°) Que sobre la base de dichas premisas, el tribunal *a quo* se apartó del diseño constitucional y legal antes reseñado incurriendo en arbitrariedad; en efecto, al modificar en su sede la "causa" y la "motivación" del acto administrativo impugnado, la sala desvirtuó el sistema de la ley 25.871 y asumió una competencia de la que carece, afectando el debido proceso legal y colocando al recurrente en estado de indefensión.

Tal como quedó establecido, la autoridad migratoria -en el marco del procedimiento administrativo que culminó con la expulsión del extranjero del territorio nacional- entendió que

su situación encuadraba en el inciso c del artículo 29 de la Ley de Migraciones. De este modo, la "causa" (antecedentes de hecho y de derecho) y la subsecuente "motivación" del acto en ningún momento consideraron el asunto en función de lo dispuesto en los artículos 29, inciso j, y 62, inciso b, de la ley 25.871; tampoco ello fue objeto de discusión entre las partes durante el proceso judicial, ni siquiera fue insinuado por alguna de ellas al llevar el caso a conocimiento de la sala (fs. 81/84, 97/116 y 151/154 de las actuaciones administrativas; fs. 2/14 vta., 18/69, 111/115 vta., 116/126 vta. y fs. 128/136).

9º) Que al ser ello así, la nueva causal de expulsión introducida por la cámara -en forma sorpresiva y en ocasión de dictar sentencia- importó una modificación improcedente de la decisión administrativa que pasó por alto que la revisión judicial debe ser llevada a cabo con estricto apego al debido proceso y a la garantía de defensa.

De esta forma, en el fallo recurrido se desconoció que -en nuestro orden constitucional- la garantía de defensa supone otorgar a los interesados la oportunidad de ser oídos y brindar la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma prevista en la ley (artículo 18, Constitución Nacional; doctrina de Fallos: 290:293, entre muchos otros); al tiempo que un procedimiento justo, conducido de buena fe, implica que el litigante conozca de antemano las "reglas claras de juego" a las que atenerse en aras de la seguridad jurídica y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

evitar adoptar decisiones que, de modo intempestivo, lo coloquen en estado de indefensión (Fallos: 311:2082).

10) Que, en resumidas cuentas, al no haber sido el supuesto del artículo 62, inciso b, de la ley 25.871 -registrar conducta reiterante- la razón de hecho y de derecho por la que se dispuso la expulsión del extranjero, no resulta válido que la cámara haya introducido esa causal, pues -con exceso del control que estaba llamada a realizar- sustituyó la causa y la motivación del acto, sin la debida oportunidad de debate en sede administrativa y judicial por parte del migrante.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Henry Roa Restrepo**, actor en autos, representado por el **Dr. César Augusto Balaguer**, cotitular de la Comisión del **Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8**.